

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO-02/2016

**ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

**DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

San Luis Potosí S.L.P., a 11 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-02/2016**, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.



R E S U L T A N D O.

PRIMERO. ANTECEDENTES. Resolución que ordena reposición de Procedimiento Sancionador, en la vía ordinaria. Con fecha 11 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, fue recibido por conducto de la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificación vía electrónica, con copia certificada de la resolución dictada en fecha 10 de marzo de la presente anualidad, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional expediente: **SUP-JRC-59/2016**, la cual determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente **TESLP/PES/04/2016** para efectos de reponer el procedimiento

sancionador por la vía ordinaria y fueran conocidas las infracciones aducidas al Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de dicha vía, de acuerdo a las reglas atinentes dispuestas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Por lo que resulta pertinente destacar, que previo a la emisión de la resolución señalada, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes señalados, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el tres de agosto al quince de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral colocada correspondiente al Partido Político Movimiento Ciudadano.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quien le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, se recabaron 79 setenta y nueve actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido Político Movimiento Ciudadano, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

1.6 Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante

el acuerdo 13/09/2015, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó iniciar procedimientos sancionadores especiales, en contra de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, que presuntamente infringieron la normativa electoral, al no retirar en el término de ocho días su propaganda electoral.

1.7 Radicación, emplazamiento y audiencia del procedimiento sancionador especial. En cumplimiento al acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el 25 de septiembre del 2015, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dictó acuerdo en el cual radicó como procedimiento sancionador especial, la causa en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano; ordenó el emplazamiento al partido infractor; y señaló el siguiente 08 de diciembre del año 2015, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos la cual fue desahogada en la fecha mencionada.

1.8 Remisión del procedimiento al Tribunal Electoral del Estado y su resolución. El 22 de enero del año 2016, el Tribunal Electoral del Estado, recibió el expediente integrado por el organismo electoral, el cual quedó registrado bajo el número TESLP/PES/04/2016, mismo que fue resuelto el 04 de febrero del año 2016, declarando fundada la infracción denunciada, e imponiendo una multa de ciento veinte días de salario mínimo al Partido Movimiento Ciudadano.

1.9 Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el fallo pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quién determino someter a consideración de la Sala Superior la competencia para imponerse del asunto, el cual fue radicado en esta última con el número de expediente: SUP-JRC-59/2016, mismo que una vez seguido por sus cauces legales, fue resuelto el día 10 de marzo del año en curso, y en el cual **dicha autoridad jurisdiccional determinó revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del expediente TESLP/PES/04/2016, ordenándose en su resolutivo tercero, reponer el procedimiento sancionador, mediante la vía ordinaria, dándose cabal cumplimiento a dicha determinación.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA Y EMPLAZAMIENTO. En razón de la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivada del expediente SUP-JRC-59/2016 y en atención al oficio CEEPC/CDQ/0672/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaría Ejecutiva con fecha 20 de mayo del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo CQD/SO/11/04/2016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Movimiento Ciudadano por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 27 de mayo del 2016, siendo debidamente emplazado el Partido Movimiento Ciudadano, el día 13 de junio del 2016.

TERCERO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha 20 de junio del año 2016, la Licenciada Elizabeth Hernández Rodríguez, representante acreditada del Partido Movimiento Ciudadano efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 21 de junio del año en curso, declarándose cerrada la instrucción en la misma fecha y poniéndose el expediente a la vista de dicho instituto político a fin de realizar las manifestaciones que se consideraron oportunas, así, con fecha 28 veintiocho de junio del mismo año, el partido político denunciado por conducto de su representada presentó escrito de formulación de alegatos, consecuentemente con fecha 01 primero de julio del 2016 se dictó acuerdo mediante el cual se le tuvo por realizando las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 08 ocho de julio del 2016 y en atención al acuerdo dictado con fecha 01 de julio de la misma anualidad, se elabora el proyecto de resolución, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en la misma fecha mediante oficio CEEPC/SE/138/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y

en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 11 de julio del 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado como PSO-02/2016, mismo que mediante oficio CEEPAC/CPQD/796/2016 es remitido a la Secretaria Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión del partido denunciado de cumplir con la obligación, de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015;

